Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respecto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Entre esos derechos, el de la igualdad frente a la ley y entre esas condiciones, el de la seguridad jurídica, sin la cual no hay aquello que tanto se pregona de "estado de derecho".

Como bien ha recordado un autor[2], en toda sentencia hay una parte decisoria y una parte de motivaciones y que, si la decisión tiene efectos relativos, siguiendo el mandato del art. 3 inc. 2 del Código Civil (art. 5 en el francés), ello no significa que las motivaciones, o al menos algunas de ellas, no constituyan una regla con alcance general. Son esos motivos los que permiten tomar la decisión, de forma que, siguiendo siempre a ese autor, "lo dispositivo constituye la aplicación a un caso particular de la regla extraída por el juez en sus motivos, los que no siempre son propios a un caso determinado" y ello, porque hay motivos de hecho y motivos de derecho. La distinción del hecho y del derecho, esencial en la labor judicial, ha sido siempre una cuestión compleja y sobre la cual una célebre tesis en Francia es aún el texto fundamental[3]; pero es una distinción esencial, ya que para decidir sobre los hechos el juez ha de responder a las cuestiones de derecho que el caso suscita y, por ende, los motivos de derecho han de ser válidos para todos los casos semejantes, porque constituyen una regla de derecho y ésta, según el mandato constitucional, ha de ser una misma para todos (art. 19 Nº 2) y ninguna autoridad, entre ella la judicial, puede establecer diferencias arbitrarias, porque además la protección de la ley a los derechos individuales ha de ser igual para todos los sometidos a su imperio (art. 19 Nº 3). Será tal vez por ello que en las "Bodas de Fígaro", el conde de Almaviva expresa que "todo juez que se niega a motivar es un gran enemigo de las leyes", como lo recuerda un autor[4]. Y si la situación de hecho es semejante a una ya juzgada, requiere que la decisión tenga los mismos fundamentos de derecho y se llegue también así a la misma aplicación de la regla.

I. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. DECISIONES SIMILARES

Primer caso. Vistos: Que las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal en que se funda principalmente el defensor para solicitar la confirmatoria

[2] Christian Larroumet, Droit civil, t.I, Nº 273, 3ª edic., París, 1998.
[3] Gabriel Marty, La distinction du fait et du droit, París, 1929.
[4] Jacques Leroy, "La force du principe de motivation", en La motivation, pág. 40, Traveaux de l´Association Henri Capitant, Journées Nationales de Limoges 1998, París, 2000.

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la resolución apelada no le quita al ilícito la peligrosidad que exhibe en el caso que se examina. El delito de matar al prójimo sigue siendo malo en sí y la conducta del incriminado sigue siendo intrínsecamente perversa, sin olvidar que lo que la gatilló fue una ingesta alcohólica. De este modo, atendido lo expuesto y la gravedad de la pena asignada al delito, la libertad del incriminado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Por otra parte no debe olvidarse que la justicia se administra caso a caso sin que los juzgadores tengan que repetir decisiones en casos aparentemente similares". Acta de audiencia de 19 de octubre de 2004 en recurso de apelación del Ministerio Público, autos Corte Concepción 466-2004.

Segundo caso: "Que al resolver lo presente no pueden estos sentenciadores prescindir del dato cierto que se dejó reseñado en el considerado supra segundo, pues de hacerlo pasarían a llevar el principio de la seguridad jurídica, que exige que las decisiones jurisdiccionales sean sistemáticamente coherentes y que traten igual a los iguales". Corte Santiago, 7 diciembre 2004, autos rol 5900-04.

Tercer caso: No es posible impugnar la apreciación de la prueba por la vía del recurso de casación, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte". Corte Suprema, 17 de marzo 2005, Rol Laboral 3811-04.

Cuarto caso: El art. 199 inc. 2 del Cód. Civil dispone que la negativa injustificada de una de las partes a someterse a peritaje biológico configura una presunción grave en su contra que el juez apreciará en los términos del art. 426 del Cód. de Proc. Civil. Por su parte, éste contiene la exigencia que las presunciones se rijan por lo dispuesto en el art. 1712 del Cód. Civil, que exige que las presunciones judiciales sean graves, precisas y concordantes, aunque una sola presunción puede constituir plena prueba. La gravedad debe ser una deducción lógica que dé la certidumbre del hecho, la precisión exige que ella sea inequívoca y la concordancia que todas coincidan entre sí y se dirijan al mismo objeto. Que al no existir antecedentes y fundamentos que determinen la precisión respecto de la presunción del juez que da por establecida en autos no cumple con una exigencia esencial para cumplir con el requisito del art. 426 del Cód. de Proc. Civil, por lo que procede invalidar de oficio la sentencia dictada al no cumplir con el requisito de los arts. 170 Nº 4, 768 Nº 5, 775 y 786 del Cód.de Proc. Civil. Corte Suprema, 27 de enero de 2005, autos rol civil 3970-0.

COMENTARIO. Se observará que las materias tratadas en cada una de las especies cuya doctrina se ha resumido, son diversas. Nada parecen tener en común.

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Mas es lo cierto que algo las une: el absoluto desprecio por la mantención de una sola línea decisoria sobre el valor de la jurisprudencia como fuente del derecho.

Mientras la Corte de Concepción decide que la justicia se hace caso a caso y que, por lo mismo, los argumentos jurisprudenciales esgrimidos por el defensor en la causa penal no tienen por ello relevancia ni interés, ni han de ser considerados, la de Santiago estima que está obligada a mantener la misma decisión de sentencias anteriores porque la jurisprudencia ha de tener una coherencia con el fin de no vulnerar el principio elemental de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídicas.

Por su parte, la Excma. Corte, mientras en un caso, que es uno de entre decenas en el mismo sentido, estima que ella no puede entrometerse, por la vía del recurso de casación en la apreciación que de la prueba han hecho los jueces del fondo (Sobre la materia las sentencias son constantes, por ej. 10 de abril 2003, F.M. 509, Nº 5, pág. 582; 18 octubre 2000, F.M. 503, Nº 3, pág. 3460), en otro, se atribuye la capacidad para internarse en la revisión de la exigencia de los fundamentos de una presunción judicial –autorizada expresamente ésta por la ley y con un fin que claramente se discierne en materia de filiación– para anular la sentencia. Es verdad que en el último caso se trata más bien de una casación en la forma y que la sentencia concluye que ha de invalidarse la sentencia por faltarle requisitos formales de consideraciones, exigidas por el art. 170 Nº 4 del Cód. de Proc. Civil. Mas es evidente, por la naturaleza de la presunción de que se trataba, que ése no ha sido sino un medio para introducirse en la apreciación de la prueba hecha por los jueces del fondo, con el fin de no aplicar en el caso, la regla del art. 199 del Cód. Civil.

En efecto, no habrá de olvidarse que esa disposición, introducida por la reforma de la ley 19.585, tiene el verdadero carácter de una sanción implícita para aquel demandado en acción de reclamación de filiación que se niega a someterse a la pericia biológica de examen de ADN. En una poco afortunada solución, la regla, en lugar de establecer directamente la presunción legal, agregó que no obstante ser ella grave, debe ser apreciada conforme al art. 426 del Cód. de Proc. Civil. Esa remisión ha dado lugar a una dificultad en cuanto a entender si ella quiere decir que basta esa sola presunción para dar por establecida la filiación, es decir que se hace al inc. 2 del art. 426 o si significa que la presunción, con ser grave, debe además ser precisa, es decir, la remisión se haría al inc. 1 de la citada regla procesal. Por la primera solución se ha pronunciado el profesor don René Ramos P. (Derecho de Familia, t. 2, pág, 410, 4ª. edic. Santiago, 2003) y por la segundo el profesor Hernán Corral T. ("Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la ley 19.585", Documentos de Trabajo U. de Los Andes, Nº 2536).

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Decimos que la referencia es desafortunada porque bastaba con establecer la presunción, puesto que quien no tiene dudas sobre la inexistencia de la relación filial, no debería tener objeción alguna para someterse al examen de ADN. Si no quiere someterse a ella es, claramente, porque o tienes dudas sobre la relación o está cierto que la tiene. Las demás argumentaciones jurídicas que puedan darse eluden esa cuestión evidente. Por algo, de modo más técnico y con mejor criterio, el art. 231 del reciente Código del Brasil dispone y no sólo para el caso de las acciones de filiación, sino de modo general que "aquel que se niega a someterse a un examen médico necesario no podrá aprovecharse de su negativa" y el art. 232 agrega que "la negativa a la pericia médica ordenada por el juez podrá suplir la prueba que se pretendía obtener con el examen". De allí, además, que exista pronta a publicarse una reforma al citado art. 199 que dé a la presunción de filiación ante la negativa a someterse a examen de ADN el carácter de absoluta.

En el caso en examen, los jueces entran al análisis de la prueba hecha por el juez y bajo el pretexto que no ha determinado cómo la negativa del padre demandado tiene el requisito de precisión suficiente para constituir una presunción judicial, anulan la sentencia que había tenido por reconocida la filiación.

Si la referencia legal es al inc. 1 o al 2 tiene, a nuestro modo de ver, poco interés, porque en ambos casos se llega a la misma conclusión. En efecto si se hace al inc. 1 del art. 426, éste dispone que las presunciones judiciales se rigen por el art. 1712 del Cód. Civil que exige que ellas sean graves, precisas y concordantes. Pudiera afirmarse que el Código Civil exige que las presunciones sean varias; pero como el art. 199 indica claramente que es la negativa injustificada la que constituye la presunción grave por sí sola, es evidente que se contenta con una y que la referencia al art. 1712 es la exigencia que sea precisa. Si el art. 199 quiso referirse al inc. 2 del art. 426, la solución es la misma: la gravedad está determinada por la ley, es decir por el art. 199 y resta sólo la precisión. De este modo, el debate doctrinario no nos parece muy determinante. Es evidente que la presunción debe ser precisa; pero la propia Corte Suprema se encarga de decir que una presunción tiene tal carácter cuando es "inequívoca, es decir, no se preste para deducir al mismo tiempo otra u otras consecuencias". ¿Y qué otra consecuencia podría deducirse del hecho de la negativa, sino que el demandado a sabiendas que es el padre quiere eludir la prueba determinante? ¿Qué otra razón podría llevarle a negarse a la prueba, como no sea, justamente, el consejo de su abogado que, en conocimiento de la interpretación que los tribunales han dado a la regla, le señala que es mejor negarse a ella? De este modo, por la vía de exigencias formales la Corte Suprema se ha internado aquí en la apreciación de la prueba

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hecha por los jueces del fondo, tarea que constantemente el mismo tribunal ha dicho es exclusiva de éstos y a la que ella no puede entrar. Porque, no vemos qué tanta argumentación requeriría hacer el juez de la causa para concluir que la negativa a someterse a la prueba de ADN revela que no quiere arriesgarse a sus resultados, pues tiene claras certezas de ser el padre. No hay que internarse en exámenes de la historia de la ley, en profundas interpretaciones de sus términos ni en los caracteres de las presunciones judiciales para llegar a una conclusión que cualquier persona racional deduciría de la negativa, a menos que existiesen argumentos poderosos y ampliamente probados que justificasen la negativa, aunque difícil es imaginar cuáles pudieran ser. De ahí que la reforma que se propone a la norma resulta absolutamente necesaria.

Volviendo ahora a la sentencia de I. Corte de Concepción: la curiosa afirmación que la justicia se hace caso a caso, no es sino el modo de decir que no pretende quedar obligada por sus propios precedentes jurisprudenciales. ¿Cómo justificar constitucionalmente y más aún, lógica y racionalmente, tal afirmación? ¿Por qué en un caso, con semejantes características, podría llegarse a una solución y en otro a una diferente? Bien dice la Corte de Santiago, en la segunda sentencia reseñada, que tal criterio ofende el principio de la igualdad ante la ley. Por algo los antiguos criterios españoles mantenidos incluso luego de la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974 han contenido siempre la idea que la jurisprudencia tiene un carácter complementario del ordenamiento jurídico: "La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho", dice el Código hispano (art. 1 Nº 6). Lo que no quiere decir que no existan nuevas circunstancias que pudieren conducir a cambiarla, porque como dice un autorizado maestro español "la jurisprudencia debe respetarse entretanto no convenga cambiarla, si razón de peso pide el cambio" (M. Albaladejo, Derecho Civil, Parte General, pág. 137, 14ª edic. Madrid, 1996). Y ello, porque como lo ha resuelto el mismo Tribunal Supremo español (sentencia 21 de abril de 1926), la jurisprudencia debe ser dinámica; pero con razones que convenzan del cambio, ya que no ha de olvidarse que, por más que se discuta si la jurisprudencia es o no fuente de derecho, lo cierto es que ella fija la regla individualizadora, puesto que la sola norma general, por precisa que sea, contenida en Códigos, reglamentos u otros cuerpos legales, no fija sino los elementos esenciales que rijan la situación prevista, desde que la decisión de si tal situación de hecho queda cubierta por dicha norma general, es propia del juez. Esa es una norma individualizadora, pues complementa la general,

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

al ir precisando su alcance y esa norma debe obligar entonces a que la misma conclusión se adopte en casos semejantes hasta que no haya razones fuertes de alterarla, tal como no puede haber cambios legislativos sino por las mismas razones. Concebir la tarea del juez como una mera labor de subsunción de los hechos a la norma escrita está ya abandonada en otros lados hace años, pues evidente, como ya lo decía el sabio maestro Castán, muchas escuelas modernas "contemplan la actividad del juez como una tarea de individualización, realización o elaboración del derecho" (J. Castán T., Derecho Civil español, común y foral, t. 1, pág. 395, 10ª edic., Madrid, 1962). Y esa tarea requiere, desde luego, criterios constantes, pues si no es así, quedamos librados los ciudadanos a soluciones arbitrarias, a influencias poco claras y a duda sobre la razón de por qué fuimos juzgados en uno u otro sentido. Basta el recuerdo aún próximo de la forma cómo se decidía por la Corte Suprema cuando el uso era el hacerlo por medio de la queja.

Si la sentencia es una forma de individualizar la regla general, es creación de norma y ésta ha de ser la misma para todos los que estén en la misma situación.

De allí que sea tan importante, como ya lo destacamos al inicio, la motivación de las sentencias. "La motivación está ligada, por una parte, a la elaboración de un sistema normativo coherente y, por otra parte, a la puesta en marcha de un Estado jerarquizado y racional", escribe un autor (Pascal Texiert, "Jalons pour une histoire de la motivation des sentences", en La Motivation, Traveaux de l´Association Henri Capitant, cit., pág. 6). De allí también que la divergencia de jurisprudencia haya sido siempre apreciada como un mal, una enfermedad del estado de derecho, a la que hay que poner remedio. Por eso en sistemas como el francés se han ideado medios para evitar la divergencia: dictación de sentencias por cámaras reunidas de la Corte de Casación, cámaras mixtas, asamblea plenaria y en el caso del Tribunal Federal Suizo, se organiza un proceso de intercambio de puntos de vista cuando una sección pretende derogar las soluciones que ha tenido otra sección. Todo, con tal de evitar la divergencia (Sobre ello, Ph. Jestaz, "Les divergences de jurisprudence", en Autour du droit civil. Écrits dispersés, idées convergentes, págs. 205 y sgts. Paris, 2005). Entre nosotros, se pensó en algo semejante al introducirse la reforma del art. 780 del Cód. de Proc. Civil por la ley 19.374; pero ya sabemos que modificar formas culturales –y el modo de decidir por los jueces forma parte de ellas– no se hace con simples reformas en la letra de la ley.

¿No es tiempo que entre nosotros pensemos pronto en la verdadera tarea que debe cumplir, en un país que pretende llegar al desarrollo, la Corte Suprema, antes que en enormes y costosas "reformas del sistema procesal"? Ya el ilustre

Artículo: Comentarios: 1. Obligatoriedad de la jurisprudencia. Decisiones similares
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Savigny, de quien provienen los principios en torno a los cuales ha girado el debate sobre la interpretación de la ley y en quien se fundó Bello para el párrafo IV del Título Preliminar del Código sobre la interpretación de la ley, escribía que "como de ordinario los límites entre la interpretación pura y la formación del derecho resultan bastante inciertos, debería existir una autoridad superior especialmente instituida para velar por el progreso del derecho, habría de intervenir también siempre que se suscitasen dudas sobre la interpretación de una ley. En defecto de esta autoridad, y aun donde existiera, podría, sin peligro, confiarse la interpretación trascendental a un cuerpo judicial organizado de una manera semejante al tribunal de casación de Francia". (M.F.C. de Savigny, Sistema de derecho romano actual, t. 1, pág. 255, versión española de Mesía y Poley, 2ª edic. Madrid, s/f).

II. DAÑO MORAL CONTRACTUAL. DAÑO MORAL DE PERSONAS JURIDICAS

Primer caso. Resulta fácil pensar que las personas jurídicas sean sujetos pasivos de daño moral contractual, pues basta que sean posibles las agresiones derivadas del incumplimiento contractual que afecten ciertos derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comercial. Tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, debe descartarse de plano el daño moral puro; pero sí aceptar que esas personas puedan tener daño moral con consecuencias patrimoniales al verse afectado su prestigio o confianza comercial de que han gozado en el ámbito de sus actividades. Pero ese daño requiere de caracteres de certeza y realidad y no obedece a meras conjeturas o posibilidades, pues constituyen específicamente daños patrimoniales indirectos. Corte Santiago, 9 diciembre 2003, rol civil 4677-1999.

Segundo caso. El art. 1556 del Cód. Civil señala el contenido de la indemnización contractual, limitándola al daño emergente y al lucro cesante. Los términos del artículo citado, como quiera que aluden a conceptos patrimoniales, permiten afirmar que en nuestro derecho positivo no contempla, en materia contractual, la indemnización del daño moral, de manera que no se considerará en esta sentencia tal tipo de perjuicios. El art. 2329 de nuestro Código que lo contempla en materia extracontractual no puede extenderse a materia contractual. Corte de Santiago, 26 de octubre de 2004. Rol civil 8563-99.